



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO

Sentencia de tutela N.º **040**

Mocoa, Putumayo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de tutela
Accionante: JOSE DANNY CAMPO ZUÑIGA C.C. 18.129.265
Accionado: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL
PUTUMAYO
Radicado: 86-001-31-21-002-2023-00128-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE DANNY CAMPO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.129.265 de Mocoa (P), actuando en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo, a la igualdad y a la confianza legítima, buena fe, debido proceso, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, dignidad humana, al debido proceso administrativo, el acceso a los cargos y funciones públicas vía méritos, derecho de petición, principio de inmediatez, seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 909 de 2004 y ley 1960 de 2019.

II. Antecedentes:



Hechos:

Manifiesta el señor **JOSE DANNY CAMPO ZUÑIGA**, en su escrito de tutela que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el acuerdo N.º CNSC-20191000005986 del 14 de mayo de 2019, convocó y estableció las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO – Convocatoria No. 1329 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

Informa que, en dicha convocatoria se proveyeron cinco (5) vacantes del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, el cual era identificado con el **código 407 Grado 6** y la **OPEC N.º 28874** de la Gobernación del Putumayo, y agregó que participó en mentada convocatoria.

Menciona el accionante dentro de la Resolución N.º **9186** del 11 de noviembre de 2021 *"Por la cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa"*; ocupó el puesto N.º 8, con un puntaje de 71.98; y que dicha lista de elegibles quedó en firme dentro de los 10 días siguientes a su fecha de expedición con una vigencia de 2 años.

Informa que, en el marco del concurso en referencia, se convocó proveer 14 cargos con la denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, como se relaciona a continuación, resaltando que, entre estos se encuentra la OPEC en la cual participó:

- OPEC **28874** para proveer cinco (5) Vacantes Definitivas



- OPEC 28875 para proveer tres (3) Vacantes Definitivas
- OPEC 28876 para proveer una (1) Vacante Definitiva
- OPEC 28880 para proveer tres (3) Vacantes Definitivas
- OPEC 28881 para proveer dos (2) Vacantes Definitivas

Indica que para el día 21 de octubre de 2022 interpuso petición con radicado interno de la Gobernación del Putumayo N.º **977**, en el cual solicitó a la **Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental**, información de los empleos en situación administrativa de **Vacancia Definitiva** del nivel asistencial al que participó y ocupó el puesto No. 8, petición, que fue contestada el 09 de noviembre de **2022**, y en dicha respuesta se solicitó por parte de la entidad requerida, plazo hasta el día 25 de octubre del año en comento para brindar respuesta de fondo al peticionario.

Pero fue sólo hasta el día 16 de diciembre de 2022, fecha en la cual la **Gobernación del Putumayo - Secretaría Departamental de Educación**, brinda respuesta al derecho de petición referido; donde se informó al accionante que se encuentran seis (06) vacantes definitivas en la planta de personal del Departamento del Putumayo, con la denominación Auxiliar Administrativo, código 407, grado 06, las cuales fueron generadas el 9 de noviembre de 2022.

Posteriormente, el accionante refiere que el día 13 de enero de 2023 presentó derecho de petición con radicado PUT2023ER000570 ante la **Secretaría de Educación Departamental de Putumayo**, solicitando AUTORIZACION PARA EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, conforme a la **Resolución No. 9186** del 11 de noviembre de 2021 anteriormente relacionada, en razón de la información generada el día 9 de noviembre de 2022.



En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, el día 26 de enero de 2023, informa que existen las mismas 6 vacantes definitivas, y que no han procedido a realizar nombramientos en periodo de prueba, hasta tanto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no autorice el uso de lista de elegible para mismos empleos o empleos equivalentes.

Continúa el accionante informando que, el día 30 de enero de 2023, nuevamente presenta derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo con radicado PUT2023ER001780, solicitando información de nuevas vacantes definitivas por pensión o por renuncia; ante lo cual la entidad requerida solicita plazo para su respuesta hasta el día 10 de marzo de 2023.

Al no obtener respuesta, el accionante interpone acción de tutela mediante la Defensoría del Pueblo, para que la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo brinde respuesta a la petición radicada. Así las cosas, la entidad accionada, el día 19 de abril de 2023, informa la existencia de 6 vacantes definitivas en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, en 6 Instituciones Educativas y adjunta en dicha respuesta el reporte de las mismas en la plataforma SIMO, la cual el día 02 de mayo de 2023, tuvo sentencia en la que se declaró la carencia actual del objeto por Hecho Superado.

En este orden de ideas, el accionante en el escrito de la presente tutela manifiesta que los reportes de las vacantes en el SIMO, no se están realizando dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, tal y como lo exige la Circular Externa N° **0011 del 24 de noviembre de 2021** de la CNSC.



Agrega que, de los empleos de la **OPEC 28874**, que debía proveer cinco (5) vacantes definitivas, se han efectuado cuatro (4) nombramientos en período de prueba y posesionado tres (3), ya que uno de los nombrados no aceptó el empleo, y que en este sentido esta OPEC estaría en turno para uso de lista de elegibles.

Pone en conocimiento las posesiones y nombramientos en periodo de prueba de las otras OPEC mencionadas, manifiesta tener conocimiento de personas que ya han sido retiradas del cargo por el lleno de los requisitos para pensionarse, y agrega en este orden de ideas que la Gobernación del Putumayo y la Secretaría de educación no están reportando de manera clara y oportuna los empleos que en la actualidad están disponibles para proveerse.

Indica que, le asiste una expectativa legítima frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de la citada entidad territorial y que en caso de unificarse las listas de los empleos a ocuparse en el cargo al cual se postuló, ocuparía la posición N.º 6.

Manifiesta que, la Secretaría de Educación reportó a través del SIMO algunas vacantes que se han generado correspondientes a un mismo empleo, es decir, que hay nuevas vacantes definitivas del empleo de denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 06 que cumplen las condiciones ya que es igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, pero que por parte de esta entidad se reportaron a la CNSC estos cargos no ofertados y vacantes, pero que pretenden proveerlos bajo la denominación de **MISMOS EMPLEOS**, sin llevar a cabo la unificación de listas.



Finamente relaciona el accionante que el 14 de septiembre de 2023, presentó derecho de petición a la Secretaría de Servicios Administrativos Departamental del Putumayo, para que hiciera uso de lista de elegibles de acuerdo a la Resolución No. 9186 del 11 de noviembre de 2021, y que el 15 de septiembre de 2023, presentó queja ante la CNSC, por posibles irregularidades en la aplicación de la lista de elegibles Resolución No. 9186 de 2021

Pretensiones:

La parte actora con la presentación de esta acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende se le amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, al trabajo, seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la Ley 909 de 2004 y Ley 1960 de 2019, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado y también el acceso a los cargos y funciones públicas vía méritos, asegurándose la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Se ordene a la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que haga uso de la lista de elegibles de acuerdo a la Resolución No. 9186 del 11 de noviembre de 2021 y se autorice su nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles.

Se ordene a la CNSC la unificación de la LISTA DE ELEGIBLES No. 9186 del 11 de noviembre de 2021.

Se ordene la asignación de una de las siete (07) vacantes definitivas generadas hasta la fecha en periodo de prueba en cumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021.

Se ordene a la CNSC efectúe la autorización para destinar el cargo con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 06, en el



municipio de Villagarzón, el cual se encuentra pendiente de todos los trámites para su destinación.

Se ordene a la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental del Putumayo por intermedio de la CNSC, certifique, cuántos empleos con la denominación Auxiliar Administrativo, código 407 grado 6, existen en la planta de personal de la Entidad Territorial, si están provistos o en vacancia temporal o definitiva, en encargo o en provisionalidad.

Se ordene a la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental del Putumayo los actos administrativos de retiro del servicio de las vacantes identificadas así: 368751, 364291, 355041, 355039, 355029 y 355027.

Se ordene a la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental del Putumayo allegue las novedades de personal en el SIMO, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, de las siguientes personas: Ilma Eugenia Pazmiño Ordoñez, Carmen Saturia España Daza, Delia Isabel Solarte Muñoz y Gabriela Vallejo.

Se ordene a la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental del Putumayo adelantar el trámite pertinente para que se haga efectivo el retiro del servicio de la señora **OLGA ALICIA GONZÁLEZ**.

Se ordene a la CNSC, remita a la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental del putumayo el nombre de las personas con quien debe cubrirse las vacantes del empleo referido y así cubrir la lista de elegibles disponibles.

Se realice investigación por violación de las normas de carrera y se ponga en



conocimiento de la Procuraduría General de la Nación los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera que se están denunciando.

Se ordene la unificación lista de elegibles y utilización por orden de mérito, es decir, por puntaje obtenido y agotar todas las listas de elegibles vigentes, en las vacantes definitivas que han surgido hasta la fecha.

Requerir a la COMISION DE PERSONAL DEPARTAMENTAL Y a la CNSC, el uso de lista de elegibles en su estricto orden de méritos en cumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA 0011 DE 2021.

Y finalmente como **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitó se ordene la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles **Resolución Nro. 9186** del 11 de noviembre de 2021 *"por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer **cinco (5)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código **407** grado **6**, identificado con el código **OPEC**, No. **28874**, **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**.*

Trámite impartido:

Este juzgado, según acta individual de reparto N.º 473, recibió la tutela el 10 de noviembre de 2023, admitida a través del Auto N.º **933** del mismo mes y anualidad, donde se ordenó la notificación de las entidades accionadas, corriendo traslado de la demanda y sus anexos garantizándoles así su derecho al debido proceso, defensa y contradicción; así mismo, se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quienes CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES dentro de la Resolución N.º 9186 del 11 de noviembre de 2021 y a quienes en la actualidad ocupan los cargos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6, identificado con el código OPEC, No.



28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, como quiera que, sus intereses en la decisión que en este asunto se tomen, puedan verse comprometidos; y COMO MEDIDA PROVISIONAL SE ORDENÓ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución N.º 9186 del 11 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 6, identificado con el código OPEC, No 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, y demás listas que tengan puntajes meritorios en dicho concurso, del Sistema General de Carrera Administrativa” y de los nombramientos en razón de la misma, hasta que se efectúe el fallo dentro de la presente acción.

Material probatorio:

Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Acuerdo 20191000005986 del 14 de mayo de 2019 - Convocatoria No. 1329 de 2019 de la GOBERNACION DE PUTUMAYO TERRITORIAL 2019.
- Resolución Nro. 9186 del 11 de noviembre de 2021
- Escrito de derecho de petición con radicado 977 del 21 de octubre de 2022, dirigido a la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental del putumayo.
- Oficio del 09 de noviembre de 2022 mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental del putumayo solicitó prórroga para dar respuesta de fondo a la petición del 21 de octubre de 2022.



- Oficio de 16 de diciembre de 2022, dirigido a la Gobernación del Putumayo.
- Oficio del 19 de diciembre de 2022 PUT2022ER029277 PUT2022EE037587 mediante el cual la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental del putumayo, me da respuesta al derecho de petición.
- Circulares Externas No. 0011 de 2021 y No. 0001de 2020.
- Oficio derecho de petición de fecha 13 de enero de 2023.
- Oficio radicado PUT2023ER000570 PUT2023EE001375 del 26 de enero de 2023, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental del putumayo, da respuesta al derecho de petición del 13 de enero de 2023.
- Escrito de petición del 30 de enero de 2023.
- Resolución No.0556 del 09 de febrero de 2023 por lo cual se hace un traslado al Colegio Ciudad Mocoa.
- Oficio radicado PUT2023ER001780 PUT2023EE003758, del 20 de febrero de 2023 de la Secretaría de Educación Departamental del putumayo.
- Reporte del SIMO de fecha 23 de febrero de 2023.
- Escrito de acción de tutela del 18 de abril de 2023, en contra de la Secretaría de Educación Departamental del putumayo.
- Oficio Radicado No. PUT2023ER001780 E: PUT2023EE010295 del 19 de abril de 2023, de la Secretaría de Educación Departamental del putumayo.



- Oficio del 20 de abril de 2023 radicado PUT2023ER008828 PUT2023EE010377 por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental del putumayo, da respuesta a la acción de tutela.
- Sentencia de tutela de fecha 02 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.
- Oficio No. 2023RS059707 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- Oficio No. 2023RS061981 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- Resolución Nro. 2043 17 de mayo 2023, por lo cual se hace un nombramiento en vacancia definitiva, en el colegio Ciudad Mocoa.
- Oficio del 14 de septiembre de 2023, presentado a la COMISION DE PERSONAL DEPARTAMENTAL de la Gobernación del Putumayo.
- Oficio 2023RS125730 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dirigido a la Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Putumayo, donde autoriza la lista de elegibles para un cargo en el empleo del OPEC No.28876.
- Queja presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Certificado de fecha 29 de septiembre de 2023 de Registro Único de Víctimas.
- Reporte del SIMO de fecha 25 de octubre de 2023.
- Acuerdo No.0165 del 12 de marzo de 2020.



CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- Secretaría de Educación Departamental del Putumayo.

SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo, manifiesta que, respecto de la tutela interpuesta por el señor CAMPO ZUÑIGA, la misma debe declararse improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, y resalta lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En lo relacionado con la provisión de las vacantes definitivas, trae a colación lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.



Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2.

(...) PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Menciona esta entidad que, a través de la resolución No. 9186 del 11/11/2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de legibles registrada bajo OPEC No. 28874, y resalta que dentro de la lista de elegibles para el caso en concreto solo posee cinco (5) vacantes, las cuales ya se encuentran provistas.

Sobre el trámite administrativo de reporte de vacantes ante la CNSC, adjunta los soportes de manera cronológica, en el cual se evidencia que esta entidad ha actuado conforme a derecho, evidenciando que en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que la entidad ha dado aplicación a la normatividad vigente, y resalta que se han respondido en tiempo oportuno y de fondo las peticiones presentadas:

- Vacante de Puerto Guzmán: Se remite Resolución 2179 del 26 de mayo de 2023.



- Vacante de Mocoa: Se remite Resolución 2225 del 30 de mayo de 2023.
- Vacante Valle del Guamuez I: Se remite Resolución 3634 del 02 de octubre de 2023.
- Vacante Valle del Guamuez II: Se remite Resolución 3811 del 20 de octubre de 2023.
- Con relación a las 02 vacantes de Puerto Asís debemos manifestar que se encuentran aún provistas mediante nombramiento provisional desde el año 2019, estas vacantes fueron debidamente reportadas, pero la CNSC no ha autorizado la utilización de listas de elegibles, conforme se evidencia en los documentos anexos en la respuesta a la tutela.

Y sobre el reporte de las novedades en los empleos, informó lo siguiente:

ILMA EUGENIA PASMIÑO: Se realizó traslado de funcionario en propiedad desde el Municipio de Puerto Guzmán a la plaza dejada por la señora ILMA EUGENIA, por lo tanto, se realizó el reporte en el municipio de Puerto Guzmán, se reportó con Identificador Vacante No. 368751 (Ver archivo: REPORTE AUXILIAR ADMINTRATIVO 193680)

CARMEN SATURIA ESPAÑA: Se realizó traslado de funcionario en propiedad del nivel central al Establecimiento Educativo Santa María Goretti, se reportó con Identificador Vacante No. 363793 (Ver archivo: REPORTE AUXILIAR ADMINTRATIVO 196702)

DELIA ISABEL SOLARTE: Se reportó con Identificador Vacante No. 364291 (Ver archivo: REPORTE AUXILIAR ADMINTRATIVO 193680)

GABRIELA VALLEJO: Se reportó con Identificador Vacante No. 391925 (Ver archivo: REPORTE AUXILIAR ADMINTRATIVO 193680)



- Gobernación del Putumayo.

Eduardo Santander Sánchez Hoyos, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Putumayo, en primer lugar aclara que se pronuncia frente a la acción de tutela en razón de la función delegada a esta entidad de efectuar asesoría legal, acompañamiento y representación con respecto a los aspectos jurídicos en coordinación con las Secretarías adscritas al Despacho del gobernador, por lo establecido en el Decreto 0232 del 5 de Agosto de 2019.

Manifiesta que el accionante ha presentado varios derechos de petición solicitando información sobre el reporte de vacantes ante la CNSC, los cuales han sido contestadas.

Precisa que para el empleo Auxiliar Administrativo, código 407 grado 06, se convocaron 5 OPEC respecto de 14 plazas, las cuales en razón de la ubicación geográfica, no se unificaron; y menciona que al cargo al que el accionante aspira es el que se encuentra destinado para el Municipio de Villa Garzón.

Agrega que, según el reporte enviado por la Secretaría de Educación Departamental, respecto del cargo Auxiliar Administrativo, código 407 grado 06, a la fecha existen 6 vacantes definitivas reportadas y una de ellas se encuentra provista por encargo.

Informa que, la Secretaría de Educación, allegó los actos administrativos (resoluciones) de terminación de provisionalidad y nombramiento de las OPEC 28880 y 28876, y reitera que la expedición de dichas resoluciones se efectúa una vez la CNSC autorice el uso de la OPEC, lista de elegibles y ubicación en lista.



Posteriormente pone en conocimiento del Despacho que la CNSC dejó sin efectos la autorización de la lista unificada y autorizó conforme a la ubicación geográfica la ubicación de las vacantes de las OPEC anteriormente descritas.

Informa que la CNSC en oficio de referencia 2023RS061981 del 10 de mayo de 2023, respondió petición al accionante informándole que, una vez consultada la plataforma SIMO se tiene que la Gobernación del Putumayo ha reportado 7 vacantes, y que realice el correspondiente análisis de equivalencia entre empleos con base en lo descrito en la OPEC 28874, y concluyó que los empleos reportados no corresponden a los mismos empleos por la ubicación geográfica.

Así las cosas se tiene que, la Secretaría de Educación ha venido efectuando el nombramiento de los elegibles autorizados por la CNSC en apego a la jurisprudencia y los criterios unificados.

Respecto a las pretensiones, la Gobernación considera que no existe vulneración de los derechos invocados en la acción de tutela, pues la lista de elegibles a la cual se encuentra inscrito el accionante, no tiene un mismo empleo que se encuentre en vacancia definitiva, derivado por la ubicación geográfica; agrega que la posición obtenida por el señor CAMPO ZÚÑIGA en la lista de elegibles no le otorga un derecho actual, si no una mera expectativa que está sujeta a la ocurrencia de una vacante definitiva en el mismo empleo al cual participó.

Resalta que la provision de cargos con vacantes que sean equivalentes a los empleos ofertados, únicamente se aplicarán a los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y para el caso en concreto, señala que el proceso de selección **1329** de **2019** territorial 2019 – Gobernación del Putumayo es anterior a la vigencia de la Ley **1960** de **2019**, y en este sentido se aplica a este proceso el criterio de “MISMOS EMPLEOS”.



Posteriormente manifiesta que no existe vulneración a ningún derechos fundamental del accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de un derecho actual y exigible del accionante, y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS:

- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, presenta informe de oposición ante la presente acción de tutela, con base en lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Solicita al Despacho, se declare improcedente la tutela, debido a que la parte accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, exigir el decreto de medidas cautelares, agrega que, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Menciona que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Territorial 2019, se ofertaron cinco **(5) vacantes** para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. **28874**, que mediante la Resolución 9186 del 11 de



noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que tiene vigencia hasta el 25 de noviembre de 2023.

En lo relacionado con el estado de la provision de las vacantes ofertadas, refiere que durante la vigencia de la lista la GOBERNACION DE PUTUMAYO ha reportado movilidad de la lista para la posición 4, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles; y por lo tanto, la CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la **posición 6**, presentándose un nuevo reporte de movilidad para esta posición, razón por la cual esta CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la **posición 7**.

Agrega que, en razón de lo estipulado en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la GOBERNACION DE PUTUMAYO no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Informa que, el accionante **ocupó la posición ocho (8)**, en la lista de elegibles y que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, y que en este sentido se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Respecto de los vinculados en la acción constitucional a resolverse, cabe mencionar en primer lugar, que así como se indicó en el acápite denominado trámite impartido dentro de la presente sentencia, se ordenó mediante el auto admisorio **933**, se surtiera a través de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO la notificación de la admisión de la presente acción de tutela a quienes en la



actualidad ocupan los cargos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa; lo cual, se efectuó en debida forma, tal y como consta en la respuesta allegada por el Jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Mocoa, en documento visible en el consecutivo 13 del expediente digital; sin embargo, si bien, se observa que, las personas arriba mencionadas fueron notificadas para que en el término otorgado comparezcan a la tutela a ejercer su derecho de defensa, también es cierto que, siendo las 5 P.m. del día de hoy 27 de noviembre de 2023, guardaron silencio al respecto.

De igual manera, y mediante el auto admisorio de la acción de tutela anteriormente mencionado, se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, **INMEDIATAMENTE** sean notificados del auto en comento, publicara la admisión de acción de tutela y el escrito de tutela en la página WEB de la entidad, esto en razón de la vinculación de los **ASPIRANTES y TERCEROS INTERESADOS** en el proceso de selección; lo cual de conformidad con lo establecido en el documento visible en el consecutivo 9 del expediente digital, se cumplió a cabalidad; pese a que dicha publicación y notificación se surtió, y se concedió a los vinculados el término, para que ejerzan su derecho de defensa, los mismos no comparecieron al proceso y también guardaron silencio.

II. Consideraciones:

Como condición previa es necesario examinar si en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Demanda en forma:



La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto-Ley 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de ésta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Competencia del juez:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 5º y 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, corresponde a este juzgado con categoría de circuito conocer de esta acción constitucional.

Legitimidad para actuar:

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea «por sí misma o por quien actúe a su nombre», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen



quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto-Ley 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso. La persona accionante como persona natural y mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio, tiene legitimidad para actuar en representación propia o a través de apoderado toda vez que advierte vulnerados sus derechos fundamentales.

Problemas jurídicos y tesis del juzgado:

¿Se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo, a la igualdad y a la confianza legítima, buena fe, debido proceso, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, dignidad humana, al debido proceso administrativo, el acceso a los cargos y funciones públicas vía méritos, derecho de petición, principio de inmediatez, seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma, del accionante por parte de la Gobernación del Putumayo y la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo?

Previo la resolución de este problema jurídico, el despacho debe verificar, si la presente acción de tutela se encuentra constituida como el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE DANNY CAMPO ZÚÑIGA** que, haga indispensable la intervención de esta juez constitucional; razón por la cual en primer lugar se deben entrar a valorar los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional.

Solución a los problemas jurídicos y Normativa aplicable al caso:



En el caso de marras se tiene que, la acción de tutela fue interpuesta por el accionante en aras de buscar la protección a sus derechos fundamentales ya mencionados, por no obtener una vacante definitiva para ocupar el cargo de la OPEC 28847 en la cual ocupa la posición N.º 8 en la lista de elegibles.

Es importante mencionar que, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y que, la misma está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Se tiene que, la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente y sumario que, en ningún caso, puede sustituir los procesos judiciales ordinarios; en ese sentido la acción de tutela es una institución subsidiaria; es decir, que, pese a su carácter proteccionista, éste mecanismo procede siempre y cuando se verifique la inexistencia de otros medios de defensa judicial o, a la ineficacia de los mismos, salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Jurisprudencialmente se ha indicado que, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce del asunto.

De igual manera, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece entre las causales de improcedencia de la tutela la relacionada a continuación:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".



En este orden de ideas, se tiene que la acción de tutela es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulta idóneo para proteger el o los derechos que se consideran vulnerados. También se tiene que, procede el amparo cuando, pese a que se dispone de otro medio de defensa judicial adecuado para proteger el derecho, la persona presuntamente afectada acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe encontrarse probado en debida forma, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

La Corte Constitucional, respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en Sentencia T-081/21 manifestó:

*“**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella **no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones.** Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, **el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción,** salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. (negrita y subrayado fuera de texto).*

(...) Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas



por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos."

Del mismo modo, mediante sentencia T-340 del 21 de agosto del año 2020, indicó:

*"...3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un **concurso de méritos**, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de*



análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.” (negrita y subrayado fuera de texto.”

Con base en lo expuesto, se desprende que, la acción de tutela, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos por regla general puesto que, el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

Ahora, es menester indicar que, una vez efectuado el análisis de los hechos y circunstancias descritas en el trámite de la tutela, se tiene que el accionante se encuentra en una posición en la lista de elegibles que excede el número de cargos ofertados por la entidad, y respecto de ello es necesario traer a colación lo consagrado en la sentencia T – 340 de 2020¹, por cuanto en la misma se estableció la diferencia entre el derecho de un elegible que se encuentra en posición meritoria y el que posee una expectativa por ocupar una posición que se encuentra por fuera de los cargos en vacancia.

*"(...) Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, **la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.***

¹ [T-340-20 Corte Constitucional de Colombia](#)



*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, **no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.(...)**"(negrita y subrayado fuera de texto).*

La misma sentencia ya citada, menciona que respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia.

No obstante, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para***



cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Así las cosas, se puede concluir que para el caso en concreto, el señor CAMPO ZÚÑIGA, en primer lugar no es titular de **un derecho subjetivo** y adquirido para ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, y aunado a ello se tiene que el proceso de selección **1329** de **2019** territorial 2019 – Gobernación del Putumayo, al cual se inscribió el accionante es anterior a la vigencia de la Ley **1960** de **2019**, y en este sentido se aplica a este proceso el criterio de MISMOS EMPLEOS, determinandose así que no existe en la actualidad una vacante definitiva para ser ofertada bajo esta denominación.

Caso concreto:

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que, el señor **JOSE DANNY CAMPO ZÚÑIGA**, participó en la Convocatoria No. 1329 de 2019 – TERRITORIAL 2019 adelantada por la CNSC para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, en el cargo era identificado con el **código 407 Grado 6** y la **OPEC N.º 28874**.

Que como resultado de dicha convocatoria y en razón de lo mencionado en la Resolución N.º **9186** del 11 de noviembre de 2021 *"Por la cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6,*



identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa”; expedida por la CNSC ocupó el puesto # 8, con un puntaje de 71.98.

El día 21 de octubre de 2022 radicó petición ante la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, para que se e informe de los empleos en situación administrativa de Vacancia Definitiva del nivel asistencial al que participó, y el día 16 de diciembre de 2022, la entidad otorgó respuesta, informando que se encuentran seis (06) vacantes definitivas en la planta de personal del Departamento del Putumayo, con la denominación Auxiliar Administrativo, código 407, grado 06, las cuales fueron generadas el 9 de noviembre de 2022.

Para el día 30 de enero de 2023, nuevamente presenta derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, solicitando información de nuevas vacantes definitivas por pensión o por renuncia; al no obtener respuesta, interpone acción de tutela mediante la Defensoría del Pueblo, para que la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo brinde respuesta a la petición radicada. Ante lo cual la entidad accionada, el día 19 de abril de 2023, informa la existencia de 6 vacantes definitivas en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, en 6 Instituciones Educativas y adjunta en dicha respuesta el reporte de las mismas en la plataforma SIMO, tutela que para el día 02 de mayo de 2023, tuvo sentencia en la que se declaró la carencia actual del objeto por Hecho Superado.

Finalmente manifiesta que la Secretaría de Educación reportó a través del SIMO algunas vacantes que se han generado correspondientes a un mismo empleo, es decir, que hay nuevas vacantes definitivas del empleo de



denominado Auxiliar de Administrativo código 407 grado 06 que cumplen las condiciones ya que es igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, pero que por parte de esta entidad se reportaron a la CNSC estos cargos no ofertados y vacantes, pero que pretenden proveerlos bajo la denominación de MISMOS EMPLEOS, sin llevar a cabo la unificación de listas.

Conforme a lo argumentado y soportado por las entidades accionadas y vinculadas, el amparo constitucional solicitado no es procedente, en atención a que como se dijo al inicio de esta providencia, la acción de tutela UNICAMENTE procede cuando no se cuente por parte del accionante con otro procedimiento judicial que permita la resolución de sus pretensiones, y en este caso en particular, se observa que, el tutelante puede acudir ante la Justicia Contenciosa Administrativa para lograr sus pretensiones, inclusive, solicitando de inmediato una medida cautelar, pues Jurisprudencialmente se ha indicado que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce del asunto.

De lo anterior, se puede dilucidar que, la acción de tutela solo es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulte idóneo para proteger el o los derechos que se consideran vulnerados. Del mismo modo procede el amparo cuando, pese a que se dispone de otro medio de defensa judicial adecuado para proteger el derecho, la persona presuntamente afectada acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe encontrarse probado en debida forma, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.



En razón de lo señalado, y con base en el principio de subsidiariedad de la acción, el mecanismo de la tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

Igualmente del expediente y del escrito de tutela y sus anexos, se vislumbra que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que diera lugar al trámite de tutela para proteger provisionalmente los derechos presuntamente vulnerados, pues se desprende que al ocupar la posición # 8 en la lista de elegibles de un cargo que tenía 5 vacantes definitivas, no lo acreditan como titular de un derecho actual, si no una mera expectativa que está sujeta a la ocurrencia de una vacante definitiva en el mismo empleo al cual participó.

Es por lo mencionado que, se tiene que, respecto del amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio, debe no solo mencionarse sino evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, en el caso en concreto no es posible percibir, toda vez, que se limitó a argumentar que si unificaran las listas para el cargo al cual concursó por parte de la entidad convocante, estaría en turno para uso de lista de elegibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha las entidades accionadas y vinculadas han surtido el trámite establecido en la ley y demás disposiciones para proveer los cargos en vacancia definitiva y de igual manera han otorgado respuesta de fondo y clara a las peticiones radicadas por el accionante, se



concluye que no existe vulneración alguna a los derechos invocados en la presente acción de tutela.

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por su subsidiaridad el amparo deprecado por el señor **JOSE DANNY CAMPO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.129.265 de Mocoa (P), dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo, a la igualdad y a la confianza legítima, buena fe, debido proceso, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, dignidad humana, al debido proceso administrativo, el acceso a los cargos y funciones públicas vía méritos, derecho de petición, principio de inmediatez, seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 909 de 2004 y ley 1960 de 2019, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LEVANTE LA MEDIDA PROVISIONAL** de suspensión de la vigencia de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución N.º 9186 del 11 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 6, identificado con el código OPEC, No 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019



– GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, y demás listas que tengan puntajes meritorios en dicho concurso, del Sistema General de Carrera Administrativa” y de los nombramientos en razón de la misma, que se había ordenado como medida provisional al admitir la presente tutela, una vez en firme esta providencia.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

CUARTO: SE ORDENA a través de la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO** se **NOTIFIQUE** el presente fallo a quienes en la actualidad ocupan los cargos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, **ADVIRTIÉNDOSELES** que contra la misma procede el recurso de impugnación el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se surta a través de la publicación ordenada.; **DEBIÉNDOSE** allegar constancia de la notificación realizada.

QUINTO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, **INMEDIATAMENTE** sean notificados de la presente decisión, **PROCEDAN** a su publicación en la página WEB de la entidad, lo anterior en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes e interesados, **ADVIRTIÉNDOSE** que contra la misma procede el recurso de impugnación el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se surta a través de la publicación ordenada.



Del mismo modo se requiere, **SE SIRVA** allegar en el término de la distancia, la respectiva constancia de la publicación ordenada.

SEXTO: Si el fallo no es impugnado se enviará por secretaría, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ
JUEZ

I.P.

Firmado Por:

Adda Ximena Gaviria Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff80fdf389d1d4345d749ac4e18efc3d3783c94d2a3ee6fb52f5f557515fee**

Documento generado en 27/11/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>